



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4

PONTEVEDRA

AUTO: 00277/2022

C/ HORTAS S/N

Teléfono: 986805777-78, Fax: 986805779

Correo electrónico: instancia4.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: CL

Modelo: N37190

N.I.G.: 36038 42 1 2019 0004970

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000576 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000576 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. CAIXABANK SA, [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO, BANCO SANTANDER

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNANDEZ , , , [REDACTED]

AUTO n° 277/22

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA DEL CARMEN NOVOA SANTÁS.

En PONTEVEDRA, a 12 de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto dictado el 23/12/2020 se declaró al deudor D. [REDACTED] en situación de concurso voluntario y se nombró administradora concursal de D^a [REDACTED].

Por auto de fecha 8/7/2021 se acordó no aprobar el plan de liquidación presentado por la Administración Concursal ante la inexistencia de bienes que liquidar.

SEGUNDO.- Puestos de manifiesto en la Oficina judicial a las partes personadas, el concursado ha solicitado dentro del plazo otorgado la exoneración del pasivo insatisfecha, lo que ha sido comunicado a los acreedores, sin que ninguno haya formulado oposición, mostrando su conformidad la administradora concursal.

TERCERO.- Con fecha 22/12/2021 se dictó auto acordando el archivo de la pieza de calificación por considerarlo fortuito.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como dispone el art. 486 del TRLC aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los presupuestos de exoneración del pasivo insatisfecho se encuentran contenidos en los arts. 487 y 488 del TRLC.

De conformidad con el art. 487 TRLC

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

El art. 488 regula el presupuesto objetivo al disponer que

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera





celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

SEGUNDO.- Como indica la administradora concursal y consta en la documentación aportada las actuaciones, en el presente caso **no existen créditos no exonerables contra la masa, privilegiados, ni créditos públicos, y el concursado ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos** por lo que no es necesario satisfacer el pago del 25% de los créditos concursales ordinarios.

Se ha dado traslado de la solicitud del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a las partes personadas y a los acreedores, sin que ninguno se haya opuesto. Por ello, conforme al art. 490.1 TRLC al no oponerse la administración concursal ni los acreedores personados dentro del plazo legal, y tras verificar la concurrencia de los presupuestos exigidos, procede acordar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la extensión prevista en el art 491.1TRLC por lo que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, con los efectos previstos en el art. 500 TRLC respecto de los acreedores y sin perjuicio de lo establecido en el art. 492 TRLC respecto de la revocación de la concesión para el caso de que el deudor haya ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables.

TERCERO.- el art. 483 TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Asimismo, el art. 471 dispone que quien ostente interés legítimo podrá interponer recurso de apelación contra el



pronunciamiento del auto por el que se hubiese decretado la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar concluido el concurso, cesando las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado y cesará en su cargo la Administradora Concursal

Conceder al deudor concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo respecto de todos los créditos reseñados en la lista de acreedores del informe de la administradora concursal.

Líbrese oficio al Registro Civil a fin de que procedan a la anotación de la presente resolución.

Las actuaciones se archivarán definitivamente, una vez firme la presente resolución y publicada en el Registro Concursal.

Llévese el presente al libro de resoluciones que corresponda.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno en relación con la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Contra la presente resolución cabe **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 3589, de la entidad Santander, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: MILLAN MON, MARIA PILAR
Data e hora: 12/07/2022 11:52:21

Asinado por: NOVOA SANTAS, MARIA DEL CARMEN
Data e hora: 12/07/2022 10:33:01

